

REGLAMENTO

ESE L.A.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA

de Amigos del Pais

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



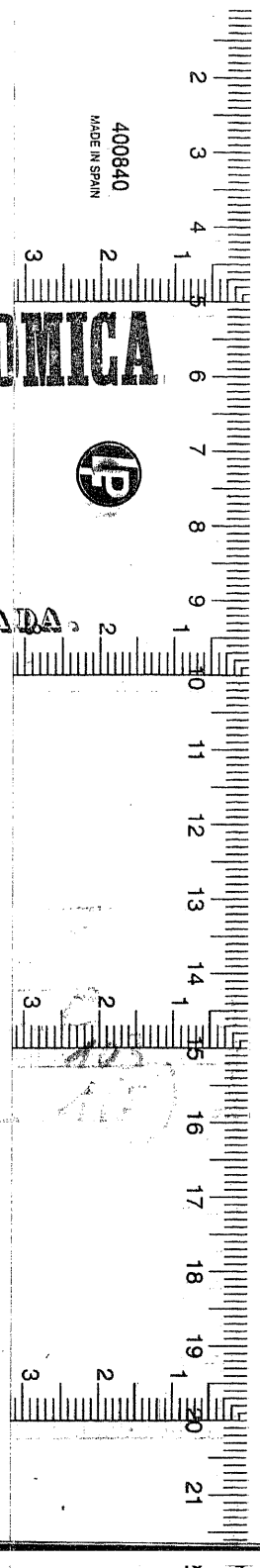
GRANADA:

—
IMPRESA DE SANZ.

1856.

25 AGOS. 94

400840
MADE IN SPAIN



R. 51703

REGLAMENTO

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONOMICA

de Amigos del Pais

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.



GRANADA:

—
IMPRENTA DE SANZ.

1856.

25 AGOS. 94

REGLAMENTO

de la Real Sociedad Económica de Amigos del País

de la Provincia de Granada.

TÍTULO I.

De la Sociedad.

CAPÍTULO I.

De la Sociedad, su objeto y division.

Artículo 1.º La Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de Granada, es una reunion de personas amantes de la prosperidad del país, que tiene por objeto promover y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la instruccion pública, la agricultura, las manufacturas y los oficios, el comercio, las mejoras locales en el orden material y moral, y las bellas artes.

Art. 2.º Los principales medios para llenar la Sociedad los fines de su instituto, son :

1.º Ocuparse de las mejoras de la instruccion pública y de las reformas de que sea susceptible, ya difundiendo toda clase de conocimientos útiles, por medio de escritos, memorias y trabajos especiales que se publiquen por cuenta de la Sociedad, ó en los periódicos; ya planteando cátedras gratuitas que desempeñen los socios.

2.º Procurar la remocion de todos los obstáculos que se opongan

al acrecentamiento de la riqueza pública, y proponer los medios que faciliten su desarrollo.

3.º Premiar toda clase de ensayos, descubrimientos, escritos, adelantos en la agricultura, mejoras en la cria de ganados, formacion de establecimientos útiles y todo lo que tienda al desenvolvimiento de la prosperidad del pais.

4.º Elevar al Gobierno de S. M. esposiciones y solicitudes de particulares, con su informe razonado para la concesion de privilegios de invencion y de introduccion, ó sobre cualesquiera mejoras y adelantos, rebaja de impuestos, etc. siempre que áquellos lo soliciten, prestando además su apoyo y cooperacion á las Sociedades Agrícolas é Industriales, para que consigan el objeto que se proponen.

Art. 5.º La Sociedad se divide en las secciones siguientes:

- 1.ª Instruccion pública.
- 2.ª Agricultura.
- 3.ª Manufacturas y Oficios.
- 4.ª Comercio.
- 5.ª Mejoras locales en el órden material y moral.
- 6.ª Bellas Artes.

CAPITULO II.

De la direccion de la Sociedad.

Art. 4.º El gobierno y administracion de la Sociedad estarán á cargo de un Director, seis Consiliarios natos que son los Presidentes de las Secciones, un Censor, un Contador, un Tesorero, un Secretario general archivero; todos los cuales compondrán la Junta Directiva.

Art. 5.º La Sociedad usará del sello que tiene concedido desde 1779, con la divisa de una Granada por bajo de un enjambre de abejas y el mote al derredor *Admiranda dabunt levium spectacula rerum.*

TÍTULO II.

De los Socios.

CAPITULO I.

De los Socios y sus clasificaciones.

Art. 6.º La Sociedad se compone de un número indefinido de Socios.

Art. 7.º Los Socios son de mérito, de número y corresponsales.

Art. 8.º El Secretario general anotará en un libro titulado «*Matricula de Socios*» el nombre de cada uno, su clase, profesion y vecindad, dia de entrada en la corporacion y secciones á que pertenezca. Además en otro libro que se llamará *Registro*, donde los Socios tendrán su numeracion respectiva, consignará los cargos que estos desempeñan y trabajos especiales que presten, y á juicio de la Sociedad merezcan este honor.

Art. 9.º El Secretario general procurará anotar en el *Registro* los cargos desempeñados y trabajos especiales prestados por cada Socio, antes de la fecha de este Reglamento; sin perjuicio de que á peticion del interesado, y previo acuerdo de la Sociedad, haga constar lo que se estime procedente.

CAPITULO II.

De la admision de Socios.

Art. 10. La admision de un Socio de Mérito debe ser á propuesta de la Seccion respectiva, en los casos siguientes:

1.º En las esposiciones públicas, cumpliendo las condiciones del Programa que la Sociedad acuerde.

2.º Por trabajos especiales que se presenten á la Corporacion fuera de las esposiciones. Si el interesado fuese con anterioridad Socio de Número, no se exigen mas cualidades que su mérito: en otro caso requiere las circunstancias 2.ª y 3.ª del artículo 14, quedando al arbitrio de la Sociedad dispensar de esta última.

Art. 11. Cuando la concesion del título de Socio de Mérito tuviese lugar en esposicion pública, se observarán los trámites que prescribe el capítulo 2.º del título 8.º Cuando fuese un premio especial, fuera de esposicion, la Seccion que haga la propuesta, informará si el interesado reúne las condiciones necesarias según el artículo 14, y la Sociedad en su vista procederá á la discusion y votacion en la forma que establece este Reglamento.

Art. 12. El que aspire á ser Socio de Número, hará una solicitud, de la que se dará cuenta en la primera sesion ordinaria; admitida aquella, se nombrará una comision compuesta de los tres Socios mas antiguos de los presentes, para que evacuen su informe respecto á las cualidades del aspirante, según el artículo 14, en la forma establecida en el artículo 15.

Art. 13. La admision de un Socio Corresponsal, será á propuesta por escrito de tres individuos de la misma corporacion, observándose

por lo demas las formalidades que se exigen para la admision de un Socio de Número.

Art. 14. Los que aspiren á ingresar en la Sociedad, deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Haber cumplido veinte y dos años de edad.
- 2.º Gozar y haber gozado constantemente buena opinion moral.
- 3.º Tener un modo de vivir conocido, bien sea por alguna carrera con título que le dé derecho para obtener cargos públicos, bien por rentas propias, por alguna industria que egerzan con establecimiento abierto, por algun destino que desempeñen y cuyo sueldo no baje de seis mil reales al año, ó bien por trabajos literarios ó artísticos que hayan merecido la aprobacion pública.

Art. 15. Las comisiones nombradas para la admision de Socios, evacuarán por escrito, en el término de un mes, los respectivos informes, que llevarán el carácter de reservados, y los pasarán á la Secretaría, el cual dará cuenta en la primera sesion ordinaria. Si estos informes fuesen desfavorables á los solicitantes, aquel empleará la fórmula siguiente: «*La comision nombrada para evacuar el informe acerca de la admision de un Socio (espediente número.....) ha des- empeñado su cometido.*» El espediente se archivará, menos el informe reservado, que se inutilizará en el acto.

Art. 16. La votacion para la admision de Socios, será secreta, y el interesado deberá reunir las dos terceras partes de los votos emitidos.

Art. 17. El Secretario oficiará al-agraciado, para que se presente á prestar su palabra de honor ante la Sociedad, en una de las tres primeras sesiones ordinarias, y despues de esta ceremonia se le espedirá el título.

Art. 18. Admitido un Socio Corresponsal, se le comunicará por medio de oficio, incluyéndole un ejemplar del Reglamento, y hasta que contéste aceptando el cargo, no se le remitirá el título.

Art. 19. Todos los títulos serán firmados por el Director, Censor y Secretario general, registrados en Secretaría é intervenido por el Contador, quien solo rubricará. Al remitirse un título de Socio de Número ó de Mérito, se acompañará un ejemplar del Reglamento.

Art. 20. Cuando el nuevo Socio se presente, segun previene el artículo 17, el que presida le exigirá la palabra de honor en esta forma: el Secretario general ó quien hiciere sus veces, dirá en alta voz: «*Sr. D.....: La Real Sociedad Económica de Amigos del Pais de la Provincia de Granada, os ha admitido en su seno. ¡Dais vuestra palabra de honor de observar fielmente las obligaciones que os impone el Reglamento, coadyuvando á la prosperidad de la Provincia y de la*

Nacion en general? El nuevo Socio responderá: *Si la doy: el que presida dirá entónces: La Sociedad espera de vuestra ilustracion y patriotismo que os hagais digno de la distincion que os ha dispensado.*»

Art. 21. Las personas no admitidas podrán repetir su solicitud pasados dos años, y entonces el espediente seguirá los trámites marcados, como si el primero no hubiese existido.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Socios.

Art. 22. Todos los Socios están obligados:

1.º A coadyuvar con sus luces y conocimientos á llevar á cabo con la mayor estension posible, los patrióticos objetos de la Sociedad.

2.º Asistir á sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, á cuyo fin se les citará previamente.

3.º A satisfacer, en el acto de recibir el título, los de Número sesenta reales vellon y cuarenta los Corresponsales. Estos para ingresar en la clase de Socios de Número, manifestarán su deseo y llenarán las condiciones que el Reglamento exige, abonando además veinte reales.

4.º A contribuir tambien los Socios de Número con veinte reales anuales, pagados por semestres vencidos en los meses de Junio y Diciembre. Los Socios de Mérito están exentos del pago de las cuotas anteriores.

Art. 25. A propuesta de la Junta Directiva, la Sociedad podrá acordar los repartos extraordinarios que las circunstancias exijan; á cuyo pago están obligados tanto los Socios de Número como los de Mérito.

Art. 24. Cuando un Socio de Número se ausentare temporalmente, continuará contribuyendo; si mudare de domicilio quedará en clase de corresponsal, y si regresare se le considerará como de Número, conservando su antigüedad.

Art. 25. Los Socios de Mérito, en el hecho de serlo, tienen aun mas estrecha obligacion de prestar en el ramo ó seccion por que sean, cuantos trabajos les encargue la Sociedad.

Art. 26. Los Socios Corresponsales están obligados á facilitar puntualmente las noticias que le pida la Sociedad ó seccion respectiva, por conducto de la Secretaría general, para cuyo efecto, si variasen de residencia lo pondrán en conocimiento de la misma, señalando el punto á donde se trasladen.

Art. 27. Los Socios de todas clases procurarán remitir á la Sociedad los objetos que deseen donar á la misma, y correspondan á las

seis secciones en que se divide, á fin de que esta corporacion tenga un Museo provincial; en el local que llegue á conseguirse para el efecto.

Art. 28. Sancionado ya el deber en los Socios de asistir á las reuniones de la Sociedad, ésta mirará sin embargo como circunstancia recomendable el exacto cumplimiento de este deber, y acordará que se anote como mérito en la hoja respectiva de cada Socio segun el artículo 8.º la puntual asistencia en el bienio, dispensando á lo mas nueve faltas alternativas á juntas ordinarias ó estraordinarias.

CAPITULO IV.

De la separacion de los Socios.

Art. 29. Cualquiera Socio puede separarse voluntariamente, sin necesidad de espresar la causa.

Art. 30. La Sociedad podrá separar al Socio que se hallare comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido procesado criminalmente, sin obtener sentencia absolutoria.

2.º Negarse á satisfacer la cuota anual, durante dos semestres consecutivos, ó algún reparto estraordinario.

3.º Resistirse á desempeñar los cargos y comisiones que le confie la Sociedad.

4.º Estar ausente mas de un año, sin haberlo participado á la misma.

Art. 31. Toda separacion de Socio se hará en junta general estraordinaria, á la que se citará especialmente al interesado para oirle, debiendo retirarse éste al procederse á la votacion.

Art. 32. Cuando deje de pertenecer á esta Sociedad alguno de sus individuos, se le oficiará para que devuelva el título, y si no lo hiciere en el término de un mes, se publicará en los periódicos oficiales que ha dejado de pertenecer á la Corporacion, sin espresar la causa.

Art. 33. El Socio de Mérito que sin escusa legítima se negare á desempeñar cualquier trabajo que le encargue la Sociedad, y pertenezca á la seccion porqué lo sea, perderá su categoría y quedará como Socio de Número.

Art. 34. Al principio de cada año se pasará al Sr. Gobernador civil nota espresiva de los individuos que compongan la Sociedad, para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia. Con igual objeto se remitirá á la Dirección de la Gaceta de Madrid nota de los Socios que formen la Junta Directiva.

TITULO III.

De los oficios de la Sociedad.

CAPITULO I.

De los Oficiales y Suplentes.

Art. 35. Los oficiales de la Sociedad se reducen á un Director, seis Consiliarios, que son los Presidentes de las Secciones, un Censor, un Contador, un Tesorero y un Secretario general archivero.

Art. 36. El Censor, Contador y Tesorero, tendrá cada uno un suplente, que les sustituirá en ausencias y enfermedades, con sus mismas atribuciones, y se llamará Vice-Censor, Vice-Contador y Vice-Tesorero. El Secretario general archivero tendrá dos suplentes que le sustituirán de igual manera, con los nombres de Vice-Secretario general y Vice-archivero.

Art. 37. Todos los oficios de la Sociedad duran dos años.

Art. 38. Los oficios de la Sociedad son honoríficos.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 39. Todos los oficios de la Junta Directiva y sus respectivos Vices, serán elegidos por la Sociedad, así como los Consiliarios, siéndolo estos uno por cada seccion, y de entre individuos de la misma, y el Vice-Tesorero y el Vice-archivero á propuesta de sus propietarios.

Art. 40. La eleccion de oficios se hará en Junta general estraordinaria, en uno de los primeros quince dias del mes de Noviembre del año que concluya el bienio; siendo la eleccion de todos los oficios de una vez en votacion secreta y por mayoría absoluta; entendiéndose por tal, la que consista en mas de la mitad de los votos emitidos. En caso de no haber eleccion, se procederá á nueva votacion entre los dos candidatos que hubieren obtenido mas votos, y si hubiere empate se convocará á otra Junta para el efecto.

Art. 41. La eleccion puede recaer en cualquier individuo de la Sociedad, bien sea Socio de Número bien de Mérito.

Art. 42. Las personas que hubieren desempeñado oficios, pueden ser reelegidas.

Art. 43. El Socio que dejare de asistir á seis Juntas consecutivas ordinarias ó extraordinarias, sin escusar su asistencia por escrito en cada una de ellas, con razon legítima, no tendrá voto en la inmediata eleccion de oficios.

Art. 44. El Socio que de igual manera faltare á nueve Juntas consecutivas, y no escusare su asistencia, no podrá ser elegido.

Art. 45. Antes de procederse á la eleccion de oficios, el Secretario general ó quien haga sus veces, leerá la lista de los Socios electores y elegibles, formada con arreglo al libro de actas y á los artículos 42 y 43.

Art. 46. Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus cargos en la primera Junta del mes de Enero del año en que empiece el bienio.

Art. 47. Cuando ocurra alguna vacante, la servirá el Vice, y en el término de un mes, se procederá á nuevo nombramiento en la forma prescripta en el artículo 40.

TITULO IV.

De las obligaciones de los Oficiales de la Sociedad, sus derechos y atribuciones.

CAPITULO I

Del Director.

Art. 49. Las atribuciones del Director son:

- 1.º Presidir á la Sociedad y sus Juntas.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y acuerdos de la Sociedad.
- 3.º Abrir y cerrar la sesiones, manteniendo el orden y dirigiendo las discusiones en conformidad á las reglas establecidas y á los acuerdos de la Sociedad.
- 4.º Disponer, á propuesta del Secretario, el orden del despacho.
- 5.º Reasumir y fijar las cuestiones para votar.
- 6.º Votar siempre el último en las públicas y el primero en las secretas.
- 7.º Nombrar las comisiones de honor.

8.º Convocar á Juntas extraordinarias de la Sociedad y de las secciones cuando lo creyere necesario ó lo pidan tres Socios por medio de un escrito razonado.

9.º Escitar á los Presidentes para que activen los trabajos de sus respectivas secciones.

10. Tomar las disposiciones que crea convenientes, en los casos urgentes é imprevistos que ocurran en el intervalo de una junta á otra, dando cuenta á la Sociedad en la primera que celebre.

11. Firmar los títulos de Socios, las representaciones á S. M., á las Córtes, al Gobierno, á las Autoridades locales y de provincia, y todos los escritos que la Sociedad dé al público, como tambien la correspondencia oficial y estrangera. Cuando sean simples acuerdos pondrá el *Visto Bueno*, y asimismo visará las actas despues de aprobadas.

Art. 50. Los Consiliarios, ó sean los presidentes de las secciones, respectivamente por el orden gradual de las mismas, espresado en el artículo 3.º, sustituirán al Director en ausencia ó enfermedades; en cuyo caso tendrán las facultades peculiares á dicho cargo.

Art. 51. En las reuniones á que no asista el Director ni alguno de los Consiliarios presidirá el Socio mas antiguo de los presentes.

CAPITULO II.

Del Censor.

Art. 52. Son atribuciones del Censor:

1.º Reclamar la observancia del Reglamento y de los acuerdos de la Sociedad, determinando los artículos y las actas cuya observancia reclame, y proponiendo en caso necesario los medios de egecutar lo prevenido en tales disposiciones.

2.º Dar su dictámen de palabra ó por escrito, tanto acerca de la observancia del Reglamento y de los acuerdos, como de los casos no previstos que puedan ocurrir, relativos al orden de las discusiones, al régimen interior ó á las relaciones exteriores de la Sociedad.

3.º Ilustrar, por escrito, cualquier dictámen de las secciones ó comisiones, siempre que la Sociedad crea conveniente oírle.

4.º Dar su dictámen razonado y por escrito, en cualquiera cuestion, asunto ó expediente dudoso, que la Sociedad crea conveniente sujetar á su censura.

5.º Firmar despues del Director los títulos de Socios.

6.º Escribir una memoria de los trabajos prestados por la Sociedad en general, y por cada una de sus secciones, en todo el año, la que leerá en la primera Junta ordinaria del año siguiente.

Art. 53. El Censor se colocará á la derecha del Presidente.

Art. 54. Para que el Vice-Censor ejerza las funciones del Censor, es indispensable que el propietario haya hecho constar oficialmente su enfermedad ó ausencia. Esto se entiende cuando tenga que darse informe ó dictámen por escrito, pues en las Juntas ordinarias ó extraordinarias á que no asista el Censor, hará sus veces el Vice-Censor, y á falta de uno y otro el Socio de los presentes que en el acto designe la Sociedad.

CAPITULO III.

Del Contador.

Art. 55. Son atribuciones del Contador:

1.º Llevar con órden y claridad la cuenta y razon de los caudales y créditos activos y pasivos que tenga la Sociedad, así como tambien la de los gastos que por cualquier concepto se hicieren, é intervenir todos los documentos de contabilidad.

2.º Estender los libramientos, recibos de cuotas, derechos de títulos, cuentas y todos los documentos de contabilidad que la Sociedad espida.

3.º Tomar razon de todos los documentos referidos, sin cuyo requisito no serán válidos.

4.º Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

5.º Emitir su parecer acerca de las cuentas, tanto generales como particulares.

Art. 56. El Contador tendrá á sus órdenes para estos trabajos el mismo escribiente de la Secretaría.

Art. 57. El Contador se colocará á la derecha del Presidente, despues del último Consiliario.

Art. 58. El Contador recibirá los libros y demas papeles de Contaduría por inventario duplicado, que autorizado con las firmas del entrante y saliente, se depositará un ejemplar en el archivo y otro servirá de resguardo al Contador que hizo la entrega.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 59. El Tesorero está facultado para hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Corporacion.

Art. 60. Todas las cantidades que reciba irán intervenidas del Contador.

Art. 61. No hará pago alguno sin un libramiento, que además de la toma de razon del Contador, lleve el *páguese* del Director. En él exigirá el *recibi* del interesado.

Art. 62. Llevará los libros de cuenta y razon de la Tesorería.

Art. 63. Al fin de cada año hará un balance de los fondos de la Sociedad, de cuyo resultado se dará cuenta á la misma, para que esta pueda acordar los gastos, con vista de las existencias. Tambien pasará nota espresiva de los Socios que no hubieren pagado las cuotas.

Art. 64. En uno de los primeros dias de cada año, presentará la cuenta de caja, documentada y certificada por el Contador. La Sociedad nombrará una Comision especial para el exámen de dicha cuenta, y con el informe favorable de aquella la aprobará, acordando se le espida por la Secretaría el oportuno finiquito. El resultado de la cuenta y el dictámen de la Comision, se insertarán en el acta en que se aprueben.

Art. 65. El Tesorero tendrá á sus órdenes al escribiente, portero y demas empleados de la Sociedad.

Art. 66. El Tesorero se colocará á la izquierda del Presidente, despues del último Consiliario.

CAPITULO V.

Del Secretario general archivero.

Art. 67. Son atribuciones del Secretario general:

1.º Cuidar de los papeles, libros de Secretaría, espedientes y documentos de asuntos pendientes.

2.º Dar cuenta de los oficios, comunicaciones, solicitudes, informes y demas documentos que pertenezcan á los asuntos que hayan de discutirse ó ponerse en conocimiento de la Sociedad.

3.º Redactar las actas en el libro de este nombre con arreglo á los acuerdos de la misma, espresando en el testo los nombres de los concurrentes, y una vez leídas y aprobadas aquellas, serán autorizadas con el V.º B.º del Director, ó de quien presida, salvándose en el acto las enmiendas que se hicieren.

4.º Comunicar los acuerdos de la Sociedad, á las secciones é individuos de la misma.

5.º Redactar la correspondencia, tanto nacional como estrangera, que firmará el Director.

6.º Firmar con este y el Censor los títulos de Socios.

7.º Firmar con el Director las representaciones á S. M., á las Córtes y al Gobierno.

8.º Comunicar los nombramientos de Comisiones, los convites y cuantas resoluciones tomare el Director en uso de sus facultades, y citar á Juntas ordinarias y extraordinarias.

9.º Llevar el libro de *Matrícula de Socios* y el *Registro* en la forma prevenida en los artículos 8.º y 9.º

10. Espedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que firmará con el V.º B.º del mismo.

11. Pasar á Contaduría antes de espirar el quinto mes del primero y segundo semestre, nota de los Socios que estén comprendidos en el pago de la cuota prefijada.

12. Conservar los sellos de la Sociedad, y estamparlos en los títulos, certificados, despachos y demas documentos que lo requieran.

Art. 68. Cuando un nuevo Secretario se encargue de su oficio, recibirá los libros, papeles, espedientes, sellos y cuanto sea peculiar de Secretaría, por inventario duplicado, con las firmas del entrante y saliente. A este se dará un ejemplar de aquel para su resguardo y el otro se depositará en el archivo.

Art. 69. El Secretario tendrá á sus órdenes un escribiente nombrado á propuesta suya, por la Junta Directiva, con la gratificación anual que la misma le señale.

Art. 70. Si por circunstancias especiales, el escribiente desempeñare algun trabajo extraordinario, la Sociedad le remunerará con la cantidad que proponga la comision que intervenga en dicho trabajo.

Art. 71. El Secretario se auxiliará de su respectivo *Vice*, y en caso necesario de los Secretarios de las Secciones.

Art. 72. Al Secretario se abonarán los gastos de correspondencia, escritorio, y demas que hiciere, presentando cuenta documentada.

Art. 75. El Vice-Secretario tendrá las mismas atribuciones que el Secretario general en ausencias y enfermedades de éste; egerciendo sus veces cuando no concurra á las Juntas el propietario. En el caso de faltar ambos á las sesiones, les sustituirán los Secretarios de Seccion por el órden gradual de las mismas.

Art. 74. El Secretario general se colocará junto á la mesa; á su derecha el Vice y á uno y otro lado los Secretarios de Seccion por su órden.

Art. 73. El Secretario general, como archivero, está obligado:

1.º A custodiar los papeles del archivo bien enlegajados y con el órden debido, con las memorias y libros que tenga la corporacion.

2.º A conservar las muestras, diseños, modelos, troqueles y cuantos efectos acuerde la Sociedad pasen al archivo.

5.º A formar á ir adicionando el catálogo detallado de todos los objetos del mismo.

4.º A no entregar libro ni documento ú objeto alguno, sin órden por escrito del Director, y sin el competente recibo.

5.º A hacerse cargo, por inventario duplicado, con las firmas del archivero entrante y saliente, y V.º B.º del Director, de todos los efectos, libros y papeles que compongan el archivo. En él se conservará un ejemplar de dicho inventario, y el otro servirá de resguardo al archivero que verifique la entrega.

Art. 76. Todos estos objetos, estarán bajo su responsabilidad.

TITULO V.

De la Junta Directiva.

Art. 77. Para el mejor órden de la Sociedad, la Junta Directiva de que trata el artículo 4.º se reunirá por disposicion del Director, siempre que sea necesario, y resolverá cuantos asuntos administrativos se pongan á su deliberacion, dando cuenta á la Sociedad en la sesion inmediata.

Art. 78. En la última sesion de cada año, presentará la Junta el presupuesto de gastos para el año próximo, á fin de que la Sociedad lo discuta y apruebe.

Art. 79. Siempre que la Sociedad celebre algun acto público, la Junta directiva se hallará en la Presidencia, ocupando cada uno de los oficiales el asiento designado en los artículos anteriores.

TITULO VI.

De las Juntas.

CAPITULO I.

De las Juntas ordinarias y extraordinarias.

Art. 80. Las Juntas ó sesiones que celebre la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas.

Art. 81. Las ordinarias tendrán lugar en uno de los primeros dias de cada mes. Las extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Sociedad, lo disponga el Director, ó lo pidan tres Socios, con arreglo al artículo 49, caso 8.º

Art. 82. Para que tengan lugar las ordinarias y extraordinarias, precederá citacion, espresándose en la de las últimas el asunto y objeto que las motiva.

Art. 83. En una y otras Juntas, compondrán la mesa el que presida, el Censor y el Secretario.

Art. 84. Para las ordinarias bastará la asistencia de siete individuos, y para las extraordinarias la de trece. Si no se reuniere este número se repetirá la cita espresándolo así, y la Junta tendrá lugar con los Socios que asistieren, trascurrida media hora despues de la citada.

Art. 85. Siempre que por falta de número competente de Socios, no se pudiera celebrar Junta, el Secretario pondrá en el libro de actas una nota donde conste esta circunstancia, y el nombre de los concurrentes. De esta nota se dará cuenta en la primera que se celebre.

Art. 86. En cada una de estas Juntas, el portero dirá si ha citado ó no á todos los Socios, espresando quienes estuvieren enfermos ó ausentes.

Art. 87. El que presida abrirá la sesion, y á seguida el Secretario ó quien haga sus veces leerá el acta de la anterior, sobre cuya conformidad darán su parecer los Socios que hubieren asistido á dicha Junta y estuvieren presentes, no habiéndolos en aquel acto, se tendrá por aprobada.

Art. 88. Por el orden con que se dé cuenta, se procederá á resolver cada asunto, tomando parte en la discusion los Socios que gusten. Cada Socio podrá usar de la palabra dos veces en una misma cuestion, y una para rectificar; debiendo en este último caso ser breve. De estas disposiciones se exceptúan:

1.º El Censor, que podrá hablar cuantas veces tenga por conveniente.

2.º El encargado por alguna Comision, para defender un dictámen. Los demas individuos de cualquier Comision solo podrán hacer uso de la palabra dos veces y una para rectificar. Si la mayoría de los Vocales quisiere retirar su dictámen ó proyecto podrá verificarlo.

Art. 89. Las votaciones serán públicas excepto en los casos previstos en este Reglamento. Tambien serán nominales cuando lo pidan tres Socios á lo menos.

Art. 90. Toda cuestion podrá ser suspendida ó aplazada, sin perjuicio de que continúe la sesion, cuando los Socios que componen la mesa lo juzguen conveniente.

CAPITULO II.

De las sesiones públicas.

Art. 91. Las sesiones públicas se celebrarán siempre que la Sociedad lo determine. Habrá no obstante, una cada año, con toda solemnidad, que tendrá lugar dentro de la Octava del Corpus, en el dia que la Junta Directiva señale.

Art. 92. Antes de espirar los tres primeros meses de cada año, se acordará en Junta extraordinaria el Programa de la sesion pública.

Art. 93. Dará principio á este acto el Director, leyendo un discurso en que haga ver el estado de la Sociedad y los trabajos de que se haya ocupado en el año anterior.

Art. 94. En esta misma sesion se leerán los elogios fúnebres de los Socios que hubieren fallecido durante el año, y los que por su mérito extraordinario, la Sociedad haya considerado previamente dignos de este último honor.

CAPITULO III.

Disposiciones generales acerca de las Juntas.

Art. 95. Todo Socio podrá presentar por escrito y firmadas, cuantas proposiciones créyese útiles al desarrollo y perfeccion de los objetos que se propone la Sociedad, de las cuales se dará cuenta en el despacho ordinario.

Art. 96. Leida una proposicion, su autor, ó uno de los que la firmen, podrá esplanar las razones en que se haya fundado, y en seguida se preguntará si se toma en consideracion. Si no estuviere presente ninguno de los firmantes, no se procederá á su discusion; y en el caso de ser tomada en consideracion, la mesa propondrá la tramitacion que deba tener con arreglo al artículo 97.

Art. 97. Las proposiciones tomadas en consideracion pasarán á las Secciones de la Sociedad, ó á una Comision especial, para que en uno ú otro caso den su dictámen, ó bien se discutirá en el acto. Si versa sobre los asuntos peculiares de las Secciones, pasarán á la que corresponda: serán objetos de una Comision especial cuando se refieran á intereses generales de la Sociedad; y por último, podrá esta acordar que una proposicion se discuta en el acto, con tal que previamente y oido el dictámen del Censor, se declare urgente ó de fácil resolucion.

Art. 98. Durante las discusiones, cualquier Socio podrá ceder el turno que le toque en el uso de la palabra.

Art. 99. Cuando un Socio quisiere usarla para hablar de un asunto que no estuviere puesto á discusion, anunciará sucintamente su objeto, y los Socios que compongan la mesa, decidirán si debe ó no concedérsele el uso de la palabra.

Art. 100. El Socio que tenga interés personal en algun asunto, podrá tomar parte en su discusion, esponiendo cuanto juzgue conveniente; mas se retirará de la Junta antes de procederse á su votacion.

Art. 101. Todo Socio tendrá derecho á hacer constar en el acta de cualquiera Junta á que hubiese asistido, que se abstiene de votar, ó su voto particular, siempre que votare en contra. Sin embargo en las comunicaciones al Gobierno y Autoridades, se prescindirá de estos votos particulares, atendiéndose solo á el acuerdo.

Art. 102. Las enmiendas ó adiciones que sean presentadas sobre asuntos que se estén discutiendo, deberán serlo por escrito; y tomados en consideracion en medio del debate, se discutirán y resolverán antes de la cuestion principal, discutiéndose las adiciones á continuacion del asunto á que se refieran. Cuando la proposicion presentada ofrezca duda acerca de si és enmienda ó adiccion, se consultará á la Sociedad, despues de estar aquella tomada en consideracion.

Art. 103. En toda discusion, habiendo hablado tres personas en pro y tres en contra, cualquier Socio podrá pedir que se declare el punto suficientemente discutido, y procederse á la votacion. Lo mismo podrá pedirse si no se hiziere uso de la palabra estando abierta discusion, y si habiendo hablado tres Socios de una misma manera nadie se espresará en sentido contrario.

Art. 104. Toda proposicion para revocar ó variar algun acuerdo no será admitida hasta que pase un año de la de la fecha del mismo. Despues de admitida se observarán en su discusion y votacion los trámites marcados en este Reglamento.

TITULO VII.

De las Secciones.

CAPITULO I.

Art. 105. Todos los Socios actuales y los que en lo sucesivo se admitan, deberán inscribirse en una ó mas Secciones de las seis en que se divide la Sociedad, atendiendo con preferencia á sus inclinaciones y profesion.

Art. 106. Cada Seccion tendrá un Presidente que dirija las discusiones, y un Secretario que tome acta de los acuerdos.

Art. 107. A falta del Presidente, hará sus veces el Socio mas antiguo de los concurrentes y por ausencia del Secretario, desempeñará este cargo el Socio mas moderno.

Art. 108. La eleccion de Secretario de cada Seccion, se hará en Junta extraordinaria de la misma, por mayoría absoluta en votacion secreta.

Art. 109. Los cargos de las Secciones durarán dos años.

Art. 110. Las Secciones serán libres para usar de su pensamiento, en toda la latitud de que es susceptible; pero sus acuerdos no serán definitivos hasta que sobre ellos recaiga la aprobacion de la Sociedad.

Art. 111. Son obligaciones del Presidente de cada Seccion:

1.º Reunirla una vez cada mes á lo menos.

2.º Conservar el orden y dirigir las discusiones.

5.º Procurar que los informes que les haya pedido la Sociedad sean despachados pronta y oportunamente.

4.º Cumplir los acuerdos de la Sociedad.

5.º Cuidar que el Secretario de su respectiva Seccion pase copia de las actas de las reuniones de la misma al Secretario general, para que de ello se dé cuenta á la Sociedad en la primera Junta ordinaria.

Art. 112. El Secretario de Seccion deberá:

1.º Dar cuenta de las comunicaciones de la Sociedad.

2.º Informar el estado de los asuntos pendientes.

5.º Remitir copia del acta de cada Junta de la Seccion al Secretario general de la Sociedad.

Art. 115. Para constituirse en Junta cada Seccion, es preciso que concurren tres individuos á lo menos. En cuanto á las citas para estas Juntas de Seccion, se observará lo prevenido en los artículos 84, 85 y 86.

Art. 114. El Presidente de cada Seccion cederá su puesto al Director, siempre que concurriese á las reuniones de la misma.

Art. 115. El Presidente y Secretario fijarán el orden del despacho, principiando por los asuntos que se crean mas urgentes.

Art. 116. Todo individuo de Seccion podrá presentar á la suya respectiva, las proposiciones que crea conducentes, con tal que sean por escrito y firmadas, y correspondan al objeto de la Seccion. Si esta las toma en consideracion serán discutidas en la próxima Junta, y del resultado se dará cuenta á la Sociedad.

Art. 117. Las Secciones al evacuar cada informe ó dictámen, de-

signarán uno ó dos de sus individuos para el cargo especial de sostenerlo durante la discusion en la Sociedad, cuyos nombres serán inscriptos en el propio informe ó dictámen, consten ó no en la copia del acta; entre los asistentes á la Junta respectiva. Evacuada la comision, las Secciones remitirán al Secretario general todos los documentos originales y demas papeles que formen el espediente.

Art. 118. Todos los Socios podrán asistir á las Juntas de las Secciones; pero los que no pertenezcan á ella no podrán tomar parte en sus deliberaciones.

Art. 119. Las Secciones, previo aviso al Director, celebrarán sus Juntas en el local donde se reuna la Sociedad, sin perjuicio de que por circunstancias especiales podrán hacerlo donde lo estime el Presidente respectivo.

CAPITULO II.

De la Seccion de Señoras Socias.

Art. 120. Las Señoras que tienen recibido ó en adelante recibieren el título de Socias de Mérito, en cualquiera de las Secciones en que se divide esta Sociedad, formarán una separada que se denominará «Seccion de Señoras Socias,» y cuyo objeto no es distinto del que comprende aquellas.

Art. 121. Habrá una Comision de las cinco Señoras mas antiguas que residan en esta Ciudad, bajo la Presidencia de la Señora que lleve mas años de Socia, con cuya Comision se entenderá la Sociedad en cualquier asunto que se ofrezca. Hará de Secretaria la Señora Socia mas moderna de las cinco.

Art. 122. En ausencia y enfermedades de las Señoras Presidenta y Secretaria, desempeñarán estos cargos las Señoras que las sigan, por orden de antigüedad.

Art. 123. La Comision se reunirá cuando sea necesario, en casa de la Señora Presidenta.

Art. 124. Esta Comision podrá convocar la Seccion de Señoras cuando lo crea conveniente, en el local mas á proposito, actuando como Presidenta y Secretarias las mismas de la Comision.

Art. 125. Evacuarán los negocios, dictámenes é informes que se les remitan por la Sociedad, y de los que á ellas se les ocurra. De todos sus acuerdos llevarán el acta correspondiente, de la que pasarán copia á la Secretaría general, para que sigan los trámites marcados en este Reglamento.

Art. 126. La admision de Señoras Socias de Mérito, tendrá lugar:
1.º Cuando fueren premiadas en exposiciones públicas.

2.º Cuando fueren propuestas por la Comision de Señoras á consecuencia de algun trabajo ó labor presentado para este objeto, en cualquiera época.

Art. 127. El nombramiento de Señoras Socias, se hará por la Seccion de las mismas. De él darán cuenta á la Sociedad, que acordará quedar enterada y que se las espida el correspondiente título.

Art. 128. Las Señoras Socias de Mérito estan exentas de la obligacion de pagar repartos extraordinarios.

TITULO VIII.

De las relaciones exteriores de la Sociedad.

CAPITULO I.

De las relaciones de la Sociedad con el Gobierno, Autoridades, Corporaciones y Sociedades Económicas.

Art. 129. Apesar de lo dispuesto en este Reglamento, siempre que por la importancia y entidad del asunto, la Sociedad lo considere preciso, se nombrará una Comision para la redaccion de informes ó cualquier otro escrito que lo requiera, compuesta aquella de dos ó mas personas, y de este trabajo se dará cuenta á la Sociedad, para que discutido y aprobado por la misma tenga el curso correspondiente.

Art. 130. En el caso de hallarse en esta Capital algun Socio que pertenezca á las Juntas Directivas de alguna de las Sociedades Económicas del Reino, podrá asistir con voz y voto á las deliberaciones de esta corporacion.

Art. 131. Los Socios de aquellas podrán asistir á las reuniones de la última, pero sin tomar parte en sus acuerdos.

CAPITULO II.

De las relaciones de la Sociedad con el público.

Art. 132. La Sociedad celebrará sesiones públicas de esposicion de objetos de agricultura, manufacturas, oficios, industria, ganado, Bellas Artes y de cuanto abraza los diferentes ramos de la riqueza del Pais: estas sesiones ni podrán ser mas frecuentes de dos años, ni re-

tardarse mas de cuatro, y siempre tendrán lugar, previo acuerdo de la Sociedad, segun lo permita el estado de sus fondos.

Art. 155. Para estas exposiciones se nombrará, con un año de anticipacion, una Comision que redacte el Programa de Premios y bases sobre que deben aquellas verificarse, acompañando el presupuesto de gastos.

Art. 154. Para todo lo que concierna á estas sesiones públicas, habrá una Comision de esposicion, compuesta de la Junta Directiva y de seis Socios adjuntos, uno por cada Seccion. Esta Comision nombrará de su seno las que crea necesarias para llevar á debido efecto la esposicion.

Art. 155. Para ser admitido en el concurso ó esposicion pública un objeto ú escrito, sea de la clase que fuese, es condicion indispensable presentarle anónimo, por medio de un lema ó seña, que tambien se pondrá en el sobre escrito de un pliego que encierre el nombre del autor ó espositor.

Art. 156. El término para la recepcion de objetos en las esposiciones públicas con opcion á premio, concluirá precisamente quince dias antes de que esta deba abrirse para la adjudicacion de los mismos.

Art. 157. Las Secciones respectivas nombrarán con anticipacion Comisiones de tres individuos de su seno, las cuales en los cinco primeros dias de los quince antedichos, calificarán el mérito de los objetos presentados en escala gradual de mas á menos; y dentro del mismo término pasarán á las Secciones respectivas una nota autorizada de los dichos objetos y sus calificaciones, en la proporcion indicada.

Art. 158. Con vista de estas notas, los Presidentes de las Secciones reunirán dentro de los dos dias siguientes á los individuos de las mismas, y aquellos pasarán á la Sociedad y por conducto de la Secretaría general, copia del acta de su respectiva Seccion con la nota original de la Comision calificadoras.

Art. 159. Los Presidentes de Seccion se pondrán de acuerdo con el Director para la cita, sin que se puedan reunir simultáneamente dos ó mas Secciones. Una vez acordado el lugar y hora en que se reuna la Seccion, se dará aviso á la Comision general de esposicion pública.

Art. 140. Para constituirse en esta clase de Juntas las respectivas Secciones, será preciso que asistan seis individuos además de los que compongan las Comisiones calificadoras de las mismas. Tambien deberá á cada una de estas Juntas de Seccion concurrir un individuo de la Comision general de esposicion, que llevará los pliegos cerrados con los nombres de las personas que hubieren presentado objetos que le sean respectivos.

Art. 141. Discutidas y aprobadas las calificaciones por las Secciones en el órden gradual establecido, estas para proponer Socios de Mérito, tendrán presentes los artículos 10 y 14 de este Reglamento, respecto á las cualidades del interesado, previa la apertura de los pliegos y publicados los nombres que contengan, por el Secretario de la Seccion respectiva. Si á juicio de esta fuere preciso, se nombrará una Comision investigadora de dichas cualidades, la que evacuará su informe, y de él se dará cuenta en otra Junta de Seccion, que se verificará el dia noveno de los quince anteriores á la esposicion. Si por las circunstancias del sugeto de que se trate, ó por otras causas, no se pudieren hacer las averiguaciones necesarias para hacer debidamente la propuesta de Socio de Mérito, la Seccion dará cuenta á la Sociedad, en comunicacion especial, para que resuelva esta lo que juzgue conveniente.

Art. 142. Recibidos en la Secretaría general todos los anteriores datos, se citará á Junta general extraordinaria que se celebrará el dia undécimo de los quince anteriores á la esposicion. Dada cuenta de los dictámenes y comunicaciones de cada Seccion, y oidos el Censor y dos Socios en pro y dos en contra, si hubiere motivo para discutir se procederá á votar en secreto, siendo el resultado decisivo con las dos terceras partes de los votos emitidos, y por este acuerdo la Sociedad designará y concederá los premios.

Art. 145. Los objetos que se presenten fuera del término prevenido, podrán ocupar un lugar determinado en la esposicion, pero no serán calificados ni premiados; si alguna persona interesase la colocacion de algun objeto en la sala de esposicion, podrá acceder á ello la Comision general de la misma, bajo las bases de este artículo.

TITULO IX.

De los dependientes de la Sociedad.

Art. 144. Los dependientes de la Sociedad son el escribiente, el conserje, el portero y los mozos que se necesiten para determinados casos.

Art. 145. El portero ejercerá las funciones de cobrador, y ser nombrado por la Junta Directiva, á propuesta del Tesorero con la retribucion marcada en el presupuesto.

Art. 146. Si llegase á establecerse el Museo Provincial indicado en el artículo 27, el portero vivirá gratuitamente en el establecimien-

to, haciendo oficio de conserje, mientras no se determine otra cosa. En este caso la Sociedad acordará la retribucion que deba tener.

Art. 147. Todos los mozos que se nombren para determinados casos gozan de la retribucion que se les señale por el tiempo que la Sociedad les ocupe; su nombramiento será de las respectivas Secciones, dando cuenta á la Junta Directiva.

TITULO X.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 148. Para seguir el orden de las esposiciones públicas, determinado en este Reglamento, la primera se verificará en el año próximo inmediato de mil ochocientos cincuenta y seis.

Art. 149. La primera Junta Directiva que se elija en virtud de este Reglamento, terminará sus funciones en fin del propio año de mil ochocientos cincuenta y seis.

Art. 150. Para derogar, alterar ó modificar en lo mas mínimo el presente Reglamento, se convocará á la Sociedad á Junta extraordinaria, espresando el objeto.

El anterior Reglamento fué discutido en Juntas generales extraordinarias, celebradas en los dias quince, diez y seis, diez y siete, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y cuatro, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve y treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y aprobado en otra de diez de mayo del mismo, acordando que desde dicho dia rigiese con derogacion espresa del anterior:

El Director,

*Nicolás de Baso
y Delgado.*

El Secretario.

*Miguel Olmedo
y Balencia.*